



## VERSIÓN PÚBLICA

**Unidad administrativa que elabora:**  
Dirección General de Concentraciones

**Descripción del documento:**

Versión pública de la resolución del expediente ONCP-018-2021

**Tipo de información que contiene y fundamento legal:**

*Información confidencial*

La información testada con la letra "B", es **confidencial** en términos de los Artículos 3, fracción IX, 124 y 125 de la *Ley Federal de Competencia Económica*, ya que fue entregada con ese carácter a la Comisión y se trata de información que puede causar un daño o perjuicio en la posición competitiva de su titular.

**Páginas que contienen información confidencial: 1, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13**





así como 112 y 113 de las DRLFCE (ACUERDO DE PREVENCIÓN). La respuesta se recibió el veintisiete de agosto dos mil veintiuno.

**Tercero.-** El ocho de septiembre de dos mil veintiuno se emitió el acuerdo por el que se tuvo por presentada la información y documentos faltantes requeridos mediante el ACUERDO DE PREVENCIÓN para dar trámite a la SOLICITUD DE OPINIÓN, a partir del día de la emisión de dicho acuerdo, el cual se notificó por lista el día de su emisión.

**Cuarto.-** Por acuerdo de once de octubre de dos mil veintiuno, notificado mediante publicación en lista el doce de octubre de dos mil veintiuno, con fundamento en la fracción III y el penúltimo párrafo del artículo 98 de la LFCE, se amplió el plazo para emitir la resolución de la SOLICITUD DE OPINIÓN por un término de treinta días hábiles adicionales.

## II. CONSIDERACIONES DE DERECHO

**Primera.-** El artículo 28 de la CPEUM prohíbe los monopolios y las prácticas monopólicas en el territorio nacional, asimismo establece que el Estado Mexicano cuenta con la “(...) *Comisión Federal de Competencia Económica, (...) órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tendrá por objeto garantizar la libre competencia y concurrencia, así como prevenir, investigar y combatir los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados, en los términos que establecen esta Constitución y las leyes (...)*”.

El artículo 1 de la LFCE señala que esta ley es reglamentaria del artículo 28 de la CPEUM en materia de libre concurrencia, competencia económica, monopolios, prácticas monopólicas y concentraciones, es de orden público e interés social, aplicable a todas las áreas de la actividad económica y de observancia general en toda la República.

En el mismo sentido, el artículo 2 de la LFCE dispone que este ordenamiento tiene por objeto promover, proteger y garantizar la libre concurrencia y la competencia económica, así como prevenir, investigar, combatir, perseguir con eficacia, castigar severamente y eliminar los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones ilícitas, las barreras a la libre concurrencia y la competencia económica, y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados.

De acuerdo con el artículo 4 de la LFCE, están sujetos a lo dispuesto por la LFCE todos los Agentes Económicos, entendiéndose por éstos, según lo establecido en el artículo 3, fracción I, de la LFCE, toda persona física o moral; con o sin fines de lucro, dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal o municipal, asociaciones, cámaras empresariales, agrupaciones de profesionistas, fideicomisos, o cualquier otra forma de participación en la actividad económica.



**Pleno**  
**Resolución**  
**Expediente No. ONCP-018-2021**

De conformidad con el artículo 12, fracción XIX, de la LFCE, entre las atribuciones de la COMISIÓN se encuentran la de opinar<sup>6</sup> sobre la incorporación de medidas protectoras y promotoras en materia de libre competencia y competencia económica en los procesos de desincorporación de entidades y activos públicos, así como en los procedimientos de licitaciones, asignación, concesiones, permisos, licencias o figuras análogas que realicen las Autoridades Públicas, cuando así lo determinen otras leyes o el Ejecutivo Federal mediante acuerdos o decretos.

En relación con lo anterior, el artículo 111, fracciones VI BIS y VIII, de las DRLFCE dispone que la COMISIÓN debe resolver sobre la incorporación de las medidas protectoras y promotoras en materia de competencia económica, entre otros, en los siguientes casos:

*“(…) VI. BIS Otorgamiento de permisos para transporte, almacenamiento y distribución de productos energéticos; [...] VIII. Cualquier cuestión análoga a las anteriores cuando la entidad convocante motive las razones para que la Comisión intervenga.”*

Por otro lado, el artículo 83 de la LH otorga facultades específicas a la COMISIÓN, conforme a lo siguiente:

*“Artículo 83.- La Comisión Reguladora de Energía, con la opinión de la Comisión Federal de Competencia Económica, establecerá las disposiciones a las que deberán sujetarse los Permisos de Transporte, Almacenamiento, Distribución, Expendio Público y comercialización de Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos, así como los usuarios de dichos productos y servicios, con objeto de promover el desarrollo eficiente de mercados competitivos en estos sectores. Entre otros aspectos, dichas disposiciones podrán establecer la estricta separación legal entre las actividades permisionadas o la separación funcional, operativa y contable de las mismas; la emisión de códigos de conducta, límites a la participación en el capital social, así como la participación máxima que podrán tener los agentes económicos en el mercado de la comercialización y, en su caso, en la reserva de capacidad en los ductos de Transporte e instalaciones de Almacenamiento.*

---

<sup>6</sup> En este sentido la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que: *“(…) la opinión favorable que se exige para que los interesados entren a participar al procedimiento de licitación, no es una contestación desprovista de estudio y valoración de los agentes económicos y de los documentos requeridos, de tal modo que aunque la ley la denomine ‘opinión’, en realidad es una resolución administrativa que, de ser desfavorable, prohibirá al agente económico su participación en una licitación que podría tener como resultado un fenómeno de concentración reprobado por la ley.”* Amparo en Revisión 652/2000. En apoyo a lo anterior la tesis bajo el rubro **CONCESIONES DE RADIODIFUSIÓN. EL ARTÍCULO 17-E, FRACCIÓN V, DE LA LEY FEDERAL DE RADIO Y TELEVISIÓN VIOLA EL PRINCIPIO DE LIBRE CONCURRENCIA**. Época: Novena Época. Registro: 170824. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, diciembre de 2007. Materia(s): Constitucional, Administrativa Tesis: P./J. 71/2007. Página: 971. Acción de inconstitucionalidad 26/2006. Senadores integrantes de la Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso de la Unión. 7 de junio de 2007. Mayoría de ocho votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Disidente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Impedido: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarías: Andrea Zambrana Castañeda, Lourdes Ferrer Mac-Gregor Poisot y María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. El Tribunal Pleno, el quince de octubre en curso, aprobó, con el número 71/2007, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a quince de octubre de dos mil siete.



Las disposiciones a que se refiere el párrafo anterior contemplarán que las personas que, directa o indirectamente, sean propietarias de capital social de usuarios finales, productores o comercializadores de Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos que utilicen los servicios de Transporte por ducto o Almacenamiento sujetos a acceso abierto, solamente podrán participar, directa o indirectamente, en el capital social de los Permisionarios que presten estos servicios cuando dicha participación cruzada no afecte la competencia la eficiencia en los mercados y el acceso abierto efectivo (...)

(...)

En todo caso, la participación cruzada a la que se refiere el segundo párrafo de este artículo y sus modificaciones deberán ser autorizadas por la Comisión Reguladora de Energía, quien deberá contar previamente con la opinión favorable de la Comisión Federal de Competencia Económica.”.

[Énfasis añadido].

El ejercicio de la atribución contenida en la fracción XIX del artículo 12 de la LFCE corresponde al Pleno de la COMISIÓN, de acuerdo con lo señalado en el artículo 18, séptimo párrafo, de la referida ley.

El artículo 98 de la LFCE determina el procedimiento que habrá de seguir la COMISIÓN cuando deba emitir opinión y autorización en el otorgamiento de licencias, concesiones, permisos, cesiones, venta de acciones de sociedades concesionarias o permisionarias u otras cuestiones análogas.

Por otro lado, el último párrafo del citado artículo dispone que: “*Cuando no medie licitación o concurso, los Agentes Económicos deberán obtener, antes de que se lleve a cabo la transacción o que se emita el acto administrativo que corresponda por la autoridad competente, la resolución respectiva por parte de la Comisión en términos de este artículo.*”

Para estos efectos, la fracción III de ese artículo señala que se deberán aplicar, en lo conducente, los artículos 63 y 64 de la LFCE. En último término, el artículo 98 de la LFCE indica que, entre los elementos a considerar en el análisis, se encuentra el mercado relevante, la existencia de poder sustancial, así como el análisis de mercados relacionados, en los términos prescritos en dicha ley.

Asimismo, el artículo 113 de las DRLFCE establece que: “*(...) Tratándose del otorgamiento de concesiones, permisos o actos de naturaleza análoga, cuando no medie licitación o concurso, los Agentes Económicos deben obtener, antes de que se lleve a cabo la transacción o que se emita el acto administrativo que corresponda, la resolución que deba emitir la Comisión en términos del artículo 98 de la Ley (...) Para tales efectos, la solicitud a que se refiere la fracción I del artículo 98 de la Ley debe especificar la opinión que se pide y acompañarse con la información que se indica en las fracciones del artículo previo. La Comisión puede requerir a la autoridad otorgante los documentos relevantes de la transacción, para la implementación de medidas protectoras y promotoras de competencia.*”

De lo dispuesto en el artículo 83 de la LH se desprende que la participación cruzada corresponde, entre otros supuestos, a la propiedad o posesión de una o más personas, tanto del capital social de un permisionario de transporte por ducto o almacenamiento sujeto a



acceso abierto, como de un permisionario de comercialización de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos. En términos del artículo antes referido, tal participación puede concretarse mediante la tenencia directa de acciones, partes sociales u otros instrumentos que impliquen participación y/o el control de tales permisionarios, o de manera indirecta, a través de la participación de otras personas morales en el capital de los permisionarios en cuestión mediante diversos instrumentos antes referidos.

Para los efectos del artículo 83 de la LH, se requiere de opinión de la COMISIÓN, entre otros, cuando el agente económico **que sea permisionario de comercialización utiliza o planea utilizar los servicios de uno o más de los almacenadores con instalaciones de acceso abierto** con los que tiene vínculos directos y/o indirectos, como los antes mencionados.

En el Considerando Undécimo del Acuerdo A/005/2016 se especifica que las personas que se regulan a través del artículo 83 de la LH **son los propietarios del capital social o quienes ejercen el control**, entre otros, **de permisionarios de comercializadores de petrolíferos que utilizan servicios de transporte por ducto o almacenamiento sujetos a acceso abierto**. El Considerando Duodécimo del mismo ordenamiento especifica que: “(...) ***la segunda situación en que las referidas personas deben estar colocadas para estar sujetas a la regulación de participación cruzada establecida en dicho artículo, es que [también] sean propietarias –ya sea directa o indirectamente- del capital social de permisionarios que presten los servicios de transporte por ducto o almacenamiento sujetos a acceso abierto (...)***” [Énfasis añadido].

Así, conforme a las leyes y disposiciones citadas, la COMISIÓN es competente para determinar si la participación cruzada que refiere el artículo en comento podría afectar la eficiencia en los mercados y al acceso abierto efectivo a la infraestructura de almacenamiento, cuando los interesados en llevar a cabo actividades de comercialización utilicen o pretendan utilizar esa infraestructura de su grupo de interés económico. Asimismo, es competente para ordenar la incorporación de medidas protectoras y promotoras de competencia que prevengan riesgos en materia de competencia económica.

**Segunda.-** La SOLICITUD DE OPINIÓN se promovió ante esta COMISIÓN con la finalidad de atender lo dispuesto en el último párrafo del artículo 83 de la LH, [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] En virtud de lo anterior, el presente asunto se desahoga de conformidad con lo establecido en el artículo 98 de la LFCE.

### III. ANÁLISIS DE LOS ASPECTOS EN MATERIA DE COMPETENCIA ECONÓMICA

#### Análisis de participación cruzada

La participación cruzada objeto de la SOLICITUD DE OPINIÓN corresponde a la participación accionaria indirecta de dos grupos de personas físicas. A su vez, cada uno de estos grupos es propietario de un conjunto de sociedades que conforman distintos grupos de interés





B

13

### Aspectos generales de la contratación de capacidad

El almacenamiento de GLP se encuentra regulado en las “*Disposiciones administrativas de carácter general en materia de acceso abierto y prestación de los servicios de transporte por ducto y almacenamiento de petrolíferos y petroquímicos*”.<sup>14</sup>

En los términos y condiciones para la prestación del servicio y almacenamiento (TCPS) que forman parte de los permisos autorizados por la CRE, se establecen reglas para el acceso a los usuarios y usuarios finales a los servicios de cada almacén permissionado.<sup>15</sup>

En el caso de almacenamiento de GLP, la regulación prevé la modalidad de reserva contractual, mediante la cual el almacenista compromete capacidad con el usuario, con el derecho de asegurar la disponibilidad de dicha capacidad para recibir el servicio de guarda.<sup>16</sup> También puede ofrecer la modalidad de uso común, para que los usuarios obtengan servicios sin establecer compromisos de reserva contractual.<sup>17</sup>

En general, los permisionarios de almacenamiento de GLP pueden pactar la prestación de los servicios a terceros, siempre que se apeguen a principios de acceso abierto no indebidamente discriminatorio<sup>18</sup> establecidos en la LH,<sup>19</sup> por lo que no están sujetos a la aprobación de la CRE respecto de las condiciones contractuales, las modalidades de servicio, las condiciones para asignar la capacidad disponible en sus sistemas, y para la cesión de capacidad, entre otros.<sup>20</sup> De esta manera, la regulación en la materia permite a los almacenistas asignar la capacidad disponible de sus sistemas a través de contratos con usuarios específicos.

Sin embargo, la normatividad establece que estos permisionarios deberán privilegiar el desarrollo de temporadas abiertas para dimensionar la capacidad de sus sistemas, para ampliarla y para asignar la capacidad que se encuentre disponible de manera permanente.<sup>21</sup>

13

B

<sup>14</sup> El doce de enero de dos mil dieciséis el pleno de la Comisión Reguladora de Energía (CRE) emitió la Resolución Núm. RES/899/2015 por la se expidieron las “*Disposiciones administrativas de carácter general en materia de acceso abierto y prestación de los servicios de transporte por ducto y almacenamiento de petrolíferos y petroquímicos*” (DAGC-PETROLÍFEROS). En la disposición general 1.1. se establece que estas disposiciones son aplicables, entre otros, al transporte por ducto y almacenamiento de GLP.

<sup>15</sup> Al respecto, resulta aplicable el apartado 3 de las DAG-PETROLÍFEROS (Términos y Condiciones para la Prestación de los Servicios).

<sup>16</sup> Conforme a las reglas que establezcan en los TCPS. Tales reglas deberán contemplar los procesos de nominación, confirmación y programación de pedidos, respetar los contratos de reserva contractual, en su caso, y sujetarse a las normas aplicables respecto a las especificaciones de calidad. Fuente: numerales 2.13 y 5.1 de las DAGC-PETROLÍFEROS.

<sup>17</sup> Numerales 2.18 y 7 de las DAGC-PETROLÍFEROS.

<sup>18</sup> Numeral 39.1 de las DAGC-PETROLÍFEROS.

<sup>19</sup> Artículos 70 a 72 de la LH.

<sup>20</sup> Artículos 70 a 72 de la LH.

<sup>21</sup> Numeral 39.3 de las DAGC-PETROLÍFEROS.







B

- PLANTA B

B

---

<sup>27</sup> Escrito de veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno (“Escrito de veintisiete de septiembre”) p.2. Folio

B

<sup>33</sup> Escrito de veintisiete de septiembre, p.2. Folio 0214



**Pleno  
Resolución  
Expediente No. ONCP-018-2021**

B

---

34

B

<sup>39</sup> Escrito inicial, p. 12. Folio 012.





[REDACTED] B [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]  
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]  
[REDACTED].

b) Los mercados asociados a la SOLICITUD DE OPINIÓN corresponden a: B [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]

[REDACTED] B [REDACTED]  
[REDACTED]

- f) En caso de que en el futuro la capacidad de la [REDACTED] B [REDACTED] no sea suficiente para atender la demanda, B [REDACTED] obligación de ampliar la capacidad, siempre que sea técnica y económicamente viable, de conformidad con la regulación aplicable.<sup>45</sup>
- g) Los mecanismos de mercado a través de temporadas abiertas facilitan que terceros ajenos a los grupos [REDACTED] B [REDACTED] puedan tener acceso eficiente a la capacidad de sus sistemas de almacenamiento.

Con base en lo antes expuesto, se considera que la participación accionaria cruzada que existe entre los SOLICITANTES no implica riesgos al proceso de competencia y libre concurrencia en

---

<sup>45</sup> Artículo 76 del RTTLH.





**Pleno  
Resolución  
Expediente No. ONCP-018-2021**

como medida de apremio, una multa hasta por el equivalente a tres mil veces la Unidad de Medida y Actualización,<sup>46</sup> cantidad que podrá aplicarse por cada día que transcurra sin que cumplan lo ordenado. Lo anterior, sin perjuicio de otras sanciones que sean aplicables.

**Quinto.-** Hágase del conocimiento de la Comisión Reguladora de Energía la presente resolución.

**Notifíquese.-** Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica en la sesión de mérito, con fundamento en los artículos citados a lo largo de la presente resolución. Lo anterior ante la fe de la Directora General de Asuntos Jurídicos, en suplencia por ausencia temporal del Secretario Técnico, con fundamento en los artículos 4, fracción IV, 18, 19, 20, fracciones XXVI, XXVII y LVI, 32, fracción X y 50, fracción I del Estatuto.

**Brenda Gisela Hernández Ramírez  
Comisionada Presidenta  
en suplencia por vacancia\***

**Alejandro Faya Rodríguez  
Comisionado**

**José Eduardo Mendoza Contreras  
Comisionado**

**Ana María Reséndiz Mora  
Comisionada**

**Myrna Mustieles García  
Directora General de Asuntos Jurídicos,  
en suplencia por ausencia temporal del  
Secretario Técnico**

\*En términos del artículo 19 de la LFCE.

---

<sup>46</sup> De conformidad con el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación de salario mínimo publicado en el DOF el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, el valor de la Unidad de Medida y Actualización deberá ser utilizado como unidad para determinar la cuantía de pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales.



Sello Digital	No. Certificado	Fecha
a1yOioICTDRqChCcy1hWETtAfqdmKscUBNiQ dvd095aRhTyopSff/Wi64+6wzOR09LHV4FdV+ N/KXdLtaU9pHiXwe37GaNeK5xQLIj2NQXJ/TV cUy9otufgeeF s11+DLNUaoQo9RNFU+ozjUV27 +4lz4eyNx2+o2BJXgG+13oB7FATkgEIkGqOw dHqbnKy4+y8W7p8SY/MBo9c928ve+MbhVc8L +qlq5QbldMxy70SSHDOa8OqGuw5VjOEHgr hE0kDRAxc7AR9mlyu+MpPc mOLec a0inTynrU +KWoeFgXWpEjFMJ6V17nnxHucNsPaBGARN xTcDCs41LARTH8ICQ==	00001000000413150297	viernes, 19 de noviembre de 2021,05:11 p. m. MYRNA MUSTIELES GARCIA
c0MyZxf1LB2fjlnqC6sTFdVHzrO6pQtILsOJt34 RC60sgTDsey0QYLFcZpglDcxID9tVWnkHsoM rt7d4mu9I28FfoRxyIu6eZmxi2NdENe1IDaJmP EsXkGHOawrn4YNFMjIEQGBrmrLa2NguZYFq yBUFwEWSZOfeqhW9AftOGP/79CxS9DOuriN EPldQsHdwj9rjPy+EtcQeuxW7Mx9EzJxjvOyH dh0Be9UaaZIMf9uk3uBVqvwjzjXioJlPiEMITR 51J0ZANbxHr80Y4RttSQTqjSCwcfb31jsa6rrf EqJlri+pRJEgMXGxMsQsGgzhvGpVGcG6j/15 Kou5Gg==	00001000000501919083	viernes, 19 de noviembre de 2021,02:47 p. m. BRENDA GISELA HERNANDEZ RAMIREZ
FuwtrkLRUE77xzamwLeIKmyjvqR6j5JZsfv0uC+ V1z+PUtyWj09RkKwckpDcHLYSlJPnepevna9xy 74/EYuXtikM0Ii8dCGCVdE8LKNdFdZsC60w5jb 8WC27AyqyW2R1pXU7qvTq2DsO4RJSD3M6 DqVjuaPfb7T115HnsGDjEdraS+YbR2LjP1txSk 5pailVutTKkkvdSUIf97LUxdkrYISa0j9UuJvYvW xalbis+91m5Z7vjgWO7Co7WNK782IL3W2fzfBI YuifSg1zOcjgM3xp19nW9fcicpnGpPoO+uXoF9 1ysw+duOj+fJdbaDqjfr7F9V4vDnZCEIRK39mm CPw==	00001000000410345478	viernes, 19 de noviembre de 2021,11:44 a. m. ALEJANDRO FAYA RODRIGUEZ
MBHGClO/dTrdHj+5oZKIKggHiLMDHx42fFE+m FPuKq92eloxVRfjfwChcD2Pqb+whQyI7v3OMY p881E5Pxg+OzMQJ8e+Kb/N4OY1GtellchJMbb rBZ2Fw5PKV5n+B3cSgRNP LM C9p8nYO Ca0B Bhleqv6RbsO3+P3nww9o41m9AwxAUgHo/EzP3 AKQlZr+ECm7Qvs6Bu4bRm71Yim9XUL6WHL kd76Wi6vh+0M/G5DS hS2QLgJvW6if0k2o11+ua w/Nbs7JPqRdYflBjoxnfs1egoAzbzqKqPjWwicz0/ roltPP1loTzsuagEcex91pEs/A6epk8OjBcXD/EY W06R+dow==	00001000000503429096	viernes, 19 de noviembre de 2021,11:25 a. m. JOSE EDUARDO MENDOZA CONTRERAS
VKUrz/VE+0F DAFX9sjMm5aHmF S3qV+LupPb Tu4Tr38ZLY+BcOj7Hh8/rGcdUbpTNLaE+YWe P6LfuKu14ut+25jjiHANaOHR/jChLj7bYivUNgV +4VwBiLPaeCPHmU3OU9HADO3zICKEnWQv 6eDpHw7bpQcyYmgCL96An/zmjzFyvnjY3I95 aWg8j5mBfjHM DqlyKop2606Sszubz4110SOS QBihBGXYoQOvYR8QEbxdlJadBCEd3d39B8 BRVWgMNbcAkf+DhIVtqvcMN6iNPstBft64HGnr sE5REyx4tADLSSjpdIUN5QFvWojRM c4ZRqw6 EfayYYW8fKEERoXqbnQ==	00001000000411017689	viernes, 19 de noviembre de 2021,09:19 a. m. ANA MARIA RESENDIZ MORA